

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1235/2016

ACTOR: FLORIÁN PÉREZ
PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS,
MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ Y ARANTZA ROBLES
GÓMEZ

Ciudad de México a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1235/2016**, interpuesto por Florián Pérez Pacheco por su propio derecho; a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el expediente identificado con el número PES/08/2016, por medio del cual se determinaron como inexistentes las infracciones atribuidas a la diputada local Leslie Jiménez Valencia con motivo de la difusión de su segundo informe de actividades legislativas, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Queja. El trece de febrero de dos mil dieciséis, Florián Pérez Pacheco presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar la supuesta indebida difusión del informe legislativo de la Diputada por el Distrito XXII con cabecera en Oaxaca Norte, Leslie Jiménez Valencia. Dicha denuncia se radicó con la clave de expediente QDC/PSE/020/2016.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de marzo del presente año, el citado instituto celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el artículo 299 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

3. Cierre de instrucción y remisión e expediente. El ocho de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

4. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El once de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Local el oficio mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el Procedimiento Especial Sancionador QDC/PSE/020/2016 del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Local, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con clave PES/08/2016.

5. Acto impugnado. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar inexistentes las conductas atribuibles a Leslie Jiménez Valencia, respecto de la denuncia interpuesta por el ahora actor.

Dicha sentencia fue notificada a decir del actor el dieciséis del mismo mes y año.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución mencionada, el dieciocho de marzo del presente año, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del

SUP-JDC-1235/2016

Estado de Oaxaca, solicitando que dicho medio de impugnación fuera remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

III. Acuerdo de incompetencia emitido por la Sala Regional Xalapa. El veintinueve de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-379/2016, ordenó remitir el expediente del cuaderno de antecedentes SX-36/2016 a la Sala Superior, al considerar que esta instancia es la competente para conocer del asunto en cuestión.

IV. Remisión a Sala Superior. El treinta de marzo de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRX/SGA-379/2016, signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual remite, entre otras cuestiones, el escrito de demanda y demás documentación atinente.

V. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y registrarlo con la clave **SUP-JDC-1235/2016**; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-3085/16** de esa misma fecha, signado por la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro citado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia formal. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **competente formalmente** para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación interpuesto por el actor en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictada en el expediente PES/08/2016, se trata de un juicio ciudadano relacionado con la posible promoción personalizada de una diputada local en dicha entidad federativa fuera de los tiempos permitidos para la difusión de su informe de labores.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Superior considera que la Sala competente para conocer del presente medio de impugnación, es la Sala Regional del

SUP-JDC-1235/2016

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, toda vez que la materia de la impugnación está directamente relacionada con la supuesta infracción atribuida a la diputada local Leslie Jiménez Valencia con motivo de la difusión de su segundo informe de actividades legislativas, el cual, según dicho del actor, implicó una promoción personalizada al propagarse fuera de los plazos permitidos por la ley.

De lo anterior, se advierte que el presente asunto tiene como base rectora un procedimiento especial sancionador local, instaurado en contra de una diputada local a quien no se le atribuyeron las faltas imputadas.

Por tanto, a fin de determinar al órgano competente que habrá de conocer y resolver la cuestión planteada, se estima que en el caso resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-727/2015 y SUP-JRC-731/2015, consistente en que la distribución de competencias entre las salas será atendiendo a la calidad del sujeto denunciado.

Para ello, es pertinente invocar el marco jurídico aplicable.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia

un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento.

Asimismo, el párrafo octavo, del propio artículo, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Norma Fundamental y las leyes aplicables.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la imposición de una sanción, respecto del trámite de un procedimiento administrativo o la sustanciación de un proceso jurisdiccional, en alguna de las entidades federativas, a alguna autoridad u órgano partidista responsable que intervengan, puede ser impugnada ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Salas Regionales ordinarias, se debe atender a la calidad del sujeto denunciado, por lo que es conforme a Derecho concluir que:

SUP-JDC-1235/2016

1) Serán competencia de la Sala Superior los juicios electorales promovidos en el supuesto mencionado en los párrafos precedentes cuando el sujeto denunciado sea un Gobernador de algún Estado de la República o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de los integrantes de los órganos nacionales de los partidos políticos.

2) Las Salas Regionales tendrán competencia cuando el sujeto denunciado sea diputado integrante de un Congreso local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos, de los integrantes de los órganos diversos a los nacionales e integrantes de los partidos políticos locales, según su ámbito de competencia.

Por tanto, si el acto reclamado se vincula con la posible promoción personalizada de una diputada local en el estado de Oaxaca fuera de los tiempos permitidos para la difusión de su informe de labores, la competencia para resolver cualquier controversia, una vez agotadas las instancias locales, será a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, el actor impugna la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/08/2016,

en la cual determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Leslie Jiménez Valencia.

En ese tenor, la Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver los medios de impugnación, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en tanto que la impugnación se relaciona con diversas violaciones a la normativa electoral local imputadas a la diputada local Leslie Jiménez Valencia.

En efecto, la *litis* del presente medio de impugnación versa sobre el análisis relativo a la transgresión a la normatividad electoral relativa a la difusión del informe legislativo de la diputada local imputada.

El actor aduce que a pesar de que la autoridad responsable conoció que la diputada local sí realizó la difusión del informe de labores fuera del plazo permitido por ley, utilizando veinticinco espacios traseros de autobuses de la línea de auto transportes urbanos y sub-urbanos Guelato, S. A. de C. V. dicha autoridad determinó que no existía vulneración al principio de legalidad ya que en el acuerdo de voluntades (contrato entre la diputada denunciada y la empresa Inteligencia Creativa del Valle S.A. de C.V.) se previó que dicha empresa sería la que debería suspender la difusión del informe.

SUP-JDC-1235/2016

Afirma que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que independientemente de la responsabilidad sobre quien coloca la propaganda de difusión de un informe de labores, lo que exige la normativa es que se respete el tiempo que permite la ley para difundir el informe sujeto a revisión.

En consecuencia, el asunto tiene que ver con una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de un procedimiento especial sancionador sustanciado a nivel local, el cual deriva de una denuncia en contra de una diputada local a la que se le atribuyen supuestas infracciones a la normatividad estatal, por la supuesta difusión de propaganda de su informe legislativo en autobuses locales fuera de tiempo, por lo que es claro que la competencia se surte en favor de la sala regional correspondiente.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la Sala Regional Xalapa señale que la impugnación no es clara respecto de que proceso electoral está relacionado.

Lo anterior, ya que la denuncia en ningún momento se formula en el sentido de que la supuesta promoción personalizada tenga por objeto posicionarse frente al electorado, o bien, para obtener la candidatura a un cargo de elección popular, si no que la misma se limita a señalar que la diputada local conculco la normativa electoral relativa a la difusión de su informe de labores.

Por ello, si la sentencia cuestionada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de un procedimiento especial sancionador sustanciado a nivel local, el cual deriva de una denuncia en contra de una diputada local a la que se le atribuyen supuestas infracciones a la normatividad estatal, por la supuesta difusión de propaganda de su informe legislativo en autobuses locales fuera de tiempo, entonces es claro que el presente medio de impugnación debe ser del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

En consecuencia, devuélvase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la totalidad de las constancias que conforman el presente expediente, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda, en la vía que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por el actor, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal

SUP-JDC-1235/2016

Electoral de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador PES/08/2016.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, materia del presente acuerdo.

TERCERO. Devuélvase a la Sala Regional mencionada, la totalidad de las constancias, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-1235/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1235/2016.

No obstante que coincido con lo determinado en los puntos resolutive de la sentencia incidental que se dicta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1235/2016**, en el sentido de que corresponde a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por Florián Pérez Pacheco, no coincido con las consideraciones que lo sustentan, motivo por el cual formulo **VOTO CONCURRENTES**, en los términos siguientes:

En el caso se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en que se determinó declarar que las infracciones atribuidas a Leslie Jiménez Valencia Diputada local en el Congreso del Estado de Oaxaca, con motivo de la difusión de su segundo informe de actividades legislativas eran inexistentes, por lo que en opinión del suscrito, a fin de determinar la competencia para conocer y resolver de la *litis* planteada, ello no depende, en este caso, de un criterio subjetivo, que sólo atiende a la calidad jurídica del cargo de la servidora pública denunciada, sino a un criterio objetivo basado en la naturaleza de la

norma que se aduce vulnerada y de la naturaleza de la infracción.

En este orden de ideas, atendiendo al criterio objetivo de determinación de la competencia de la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que han quedado precisados, motivo por el cual coincido con los puntos resolutivos de la sentencia incidental, que se dicta en el juicio que nos ocupa, pero no con las consideraciones que lo sustentan.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA